



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecisiete, (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).**

Proceso : verbal–responsabilidad civil extracontractual (menor)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00787-00
Demandante : Leonardo Fabio Hernández Klever
Demandado : Beatriz Helena Montenegro Orozco
Auto taxi Ejecutivo SAS
La Equidad Seguros Generales
Providencia : Auto Llamamiento en Garantía

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que presenta,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 64 del CGP, lo siguiente:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por su parte el artículo 65 del CGP, enseña:

“ La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Así mismo el artículo 66 de la misma obra indica:

“ Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Proceso : verbal–responsabilidad civil extracontractual (menor)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00787-00
Demandante : Leonardo Fabio Hernández Klever
Demandado : Beatriz Helena Montenegro Orozco
Auto taxi Ejecutivo SAS
La Equidad Seguros Generales
Providencia : Auto 17/07/2023 – Auto Admite Llamamiento

En el caso que nos ocupa, el Dr. RAFAEL EDUARDO BARRIOS EL VALLE, actuando como apoderado de la demandada BEATRIZ ELENA MONTENEGRO OROZCO, formula LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Revisada la demanda de llamamiento en garantía, encuentra el Juzgado que se alega una relación para que llamado responda. Es así como se indica:

“HECHO PRIMERO: Mi poderdante Propietario del vehiculo STM 883, tiene intereses asegurables, sobre el rodante en mención, por quien ostenta la calidad de parte asegurado tomador dentro del contrato de seguros, es decir, por encontrarnos en un seguro de daños, y ser titular de la relación económica amenazada2 por uno o varios riesgo amparados en la póliza de automóvil (responsabilidad civil extracontractual N AA021687) expedida por la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. -

SEGUNDO HECHO: La compañía de seguros (EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C), viene a ser, precisamente, ese tercero, respeto del cual el asegurado y/o tomador puede recurrir para obtener el reembolso de lo que llegare a pagar total o parcialmente, o que esta compañía en su calidad de tercero con facultades idénticas a la de las partes, indemnice a la parte demandante en el evento de ser condenado a los límites establecidos en la cobertura o condiciones de la póliza”.

En este orden de ideas se admitirá el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de llamamiento en garantía presentada por el DR. RAFAEL EDUARDO BARRIOS EL VALLE, actuando como apoderado de la demandada BEATRIZ ELENA MONTENEGRO OROZCO, contra “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Notifíquese por estado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 66, inciso final del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb639ae24387b4f2875c76d2ac9679b410968f7267e6bf67bcac9228a5688fff**

Documento generado en 17/07/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>